

ACUERDO SUPERIOR No.

(

000003

19 ABR. 2018

"Por el cual se reglamentan las monitorias deportivas para los estudiantes regulares que se distingan en actividades deportivas departamentales, regionales, nacionales e internacionales en las cuales representen a la Universidad del Atlántico"

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

En ejercicio de sus facultades legales, estatutarias, y

CONSIDERANDO QUE:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución Política y en el artículo 28 de la Ley 30 de 1992, la Universidad del Atlántico, dada su condición de Universidad Oficial, es un ente universitario autónomo que no forma parte de ninguna de las ramas del poder público, y tiene un régimen especial.

Que el artículo 67 de la Constitución Política enuncia que: "La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

Que por su parte la Ley 30 de 1992 establece en su artículo 1°, que: "La Educación Superior es un proceso permanente que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral, se realiza con posterioridad a la educación media o secundaria y tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica o profesional". En el artículo 2° define a la Educación Superior como "un servicio público cultural, inherente a la finalidad social del estado", en el artículo 3º menciona que "El Estado, de conformidad con la Constitución Política de Colombia y con la presente Ley, garantiza la autonomía universitaria y vela por la calidad del servicio educativo a través del ejercicio de la suprema inspección y vigilancia de la Educación Superior". El artículo 4°, invita a despertar en los educandos un espíritu reflexivo, orientado al logro de la autonomía personal, en un marco de libertad de pensamiento y de pluralismo ideológico que tenga en cuenta la universalidad de los saberes y la participación de las formas culturales existentes en el país. Por ello, la Educación Superior se desarrollará en un marco de libertades de enseñanza, de aprendizaje, de investigación y de cátedra; razones que permiten a la Universidad del Atlántico motivar e incentivar a los estudiantes que por su dedicación, méritos deportivos e interés particular adelantan actividades desde una monitoria deportiva.

El Estatuto General, Acuerdo 004 del quince (15) de febrero de 2007, en el literal e) del artículo 18 dispone que son funciones del Consejo Superior, las siguientes: "e. Aprobar, expedir, modificar y reglamentar los estatutos: general, docente, de personal administrativo, estudiantil, electoral, de carrera administrativa, el reglamento interno de trabajo, y en general toda la normatividad necesaria para el funcionamiento de la Institución."

Se hace necesario establecer la posibilidad de que los estudiantes deportistas de alto rendimiento de la Universidad del Atlántico se vinculen como monitores para el desarrollo de las actividades deportivas en la universidad.



Es menester adoptar una normatividad que defina y regule la actividad estudiantil en la modalidad de monitorias deportivas.

Forma parte de las políticas institucionales otorgar incentivos, estímulos académicos y reconocimientos económicos a los estudiantes que lleven a cabo tales actividades.

Es necesario establecer mecanismos para fomentar la participación de los mejores estudiantes en las actividades deportivas institucionales.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. DEFINICIÓN: Se define como Monitor Deportivo al estudiante regular que por sus méritos deportivos en competencias departamentales, regionales, nacionales e internacionales, y por su interés particular ha sido seleccionado para desarrollar actividades relacionadas con el deporte en las distintas disciplinas que se practican en la Universidad.

Parágrafo: Para este efecto se tomarán en cuenta:

- Todos los torneos organizados y autorizados oficialmente por Coldeportes, las Ligas y la Asociación Colombiana de Universidades – ASCUN, a nivel departamentales, regionales, nacionales e internacionales.
- b. Aquellos eventos que a juicio del Vicerrector de Bienestar, transciendan el ámbito departamental, regional, nacional e internacional, y la participación de la Universidad hubiere sido destacada.

Artículo 2. Requisitos: Para ser Monitor Deportivo, se requiere:

- A) Tener calidad de estudiante regular de la Universidad del Atlántico, de acuerdo a lo establecido en el Estatuto Estudiantil vigente.
- B) Haber cursado como mínimo 12 créditos académicos de su plan de estudio.
- C) Tener un promedio acumulado de notas igual o superior a 3.8.
- D) No haber sido sancionado disciplinariamente.
- E) Tener una actuación deportiva destacada en torneos que transciendan el ámbito departamental, regional, nacional e internacional, representando a la Universidad del Atlántico.

Parágrafo primero: se considerarán destacados los deportistas que a nivel departamental, regional, nacional o internacional hayan obtenido medallas de oro, plata o bronce.

FUNCIONES DE LOS MONITORES DEPORTIVOS

Artículo 3. Serán funciones de los monitores deportivos las siguientes:

- 1. Acompañar el proceso de entrenamiento deportivo.
- 2. Apoyo a deportistas al mejoramiento de las cualidades técnicas en horarios distintos a los establecidos.
- 3. Acompañamiento en el fortalecimiento de los semilleros deportivos.



Artículo 4. Los estudiantes podrán desempeñarse en las actividades de monitorias deportivas siempre y cuando mantengan las condiciones descritas en el artículo segundo.

Artículo 5. Serán causales para la anulación o suspensión de los incentivos de que trata el presente Acuerdo los actos de mala conducta o indisciplina o sanciones graves que repercutan en detrimento de la buena imagen de la Universidad.

Parágrafo: el número de horas y horarios para el desempeño de la monitoria deportiva se establecerá por la Sección Deportes de la Vicerrectoría de Bienestar Universitario, la cual no podrá ser inferior a 4 horas diarias.

CARACTER DE LA MONITORIA

Artículo 6. La Monitoria Deportiva es una distinción que la Universidad puede otorgar a sus mejores deportistas, para que como parte integrante de su proceso de formación y bajo la tutela del Profesor encargado de la disciplina, participen en actividades deportivas de la Universidad.

Artículo 7. Los Monitores no tienen la calidad de empleados o trabajadores. El estímulo económico que reciben los estudiantes por concepto de la monitoria deportiva no establece relaciones laborales y no le son aplicables por consiguiente las normas sobre prestaciones sociales.

DEFINICION DE CUPOS

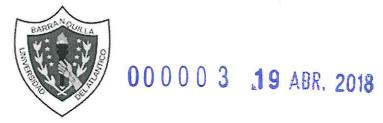
Artículo 8. Se establecerá un monitor para cada una de las siguientes disciplinas:

- 1. KARATE
- 2. TAEKWONDO
- 3. JUDU
- 4. NATACIÓN
- 5. ATLETISMO
- 6. TENIS DE MESA
- 7. TENIS DE CAMPO
- 8. RUGBY
- PESAS
- 10. BALONCESTO
- 11. VOLEIBOL
- 12. FUTBOL
- 13. FUTSALA
- 14. SOFTBOL
- 15. CHEARLEADER (PORRISMO)
- 16. AJEDREZ

SELECCION DE MONITORES Y ADJUDICACION DE MONITORIAS

Artículo 9. Se autoriza a la Vicerrectoría de Bienestar Universitario, para seleccionar semestralmente a los estudiantes deportistas regulares como monitores deportivos,





Artículo 10. La selección de monitores deportivos se realizará por medio de la Vicerrectoría de Bienestar Universitario, teniendo en cuenta la relevancia en el medallero, en primer grado nacional o internacional, en segundo grado regional y en tercer grado departamental.

Artículo 11. La designación de monitores deportivos se realizará mediante Resolución de Rectoría, a solicitud de la Vicerrectoría de Bienestar Universitario.

Artículo 12. Para el caso de las competencias de conjunto, se seleccionará como monitor el estudiante de mejor promedio académico, previamente certificado por el Departamento de Admisiones y Registro Académico.

Artículo 13. Las monitorias se otorgarán en concordancia con el año competitivo y el cierre del ciclo académico.

ESTIMULO ECONOMICO A LOS MONITORES

Artículo 14. La Universidad reconocerá estímulos económicos para el desempeño de las monitorias que se trata en el presente Acuerdo, con un fin de sufragar los gastos de movilización y sostenimiento de los estudiantes por un valor del 50% del salario mínimo legal mensual vigente.

Artículo 15. El pago del estímulo económico a las monitorias deportivas se hará de forma mensual, previa certificación del cumplimiento de actividades por parte del profesor al cual se ha asignado el monitor y se autoriza por parte de la Vicerrectoría de Bienestar Universitario.

Dado en Puerto Colombia, a los

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

119

EDUARDO VERANO DE LA ROSA

Presidente

ROBERTO HENRIQUEZ NORIEGA

Secretario